

Resolución 988/008

Prohíbese la pesca con redes de enmalle en todos los ríos y arroyos del territorio nacional, autorizándose para la pesca artesanal, únicamente las artes de pesca que se determinan.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 5 de Noviembre de 2008

VISTO: la situación de la actividad de pesca artesanal y la necesidad de dotarla de una regulación actualizada en forma permanente, de manera que la haga sustentable en el tiempo;

RESULTANDO: I) que se ha incrementado en forma importante el número de embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal;

II) que dicha actividad ha alcanzado en varios ambientes en los que se desarrolla, el máximo soporte desde el punto de vista biológico de los recursos pesqueros, así como territorial y ambiental;

III) que también se ha detectado interacción y conflictos con otras actividades náuticas y acuáticas;

CONSIDERANDO: I) la trascendencia social y económica de la actividad artesanal tanto a nivel nacional como local y departamental;

II) conveniente la aplicación de los principios de Pesca Responsable y Enfoque Precautorio sugerido por la FAO, a corto plazo para un ordenamiento mínimo de las diferentes pesquerías artesanales y a mediano plazo para una legislación propia y específica que habilite la reglamentación de la actividad en el futuro;

III) que por Resolución N° 115/2007, del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo delegó en el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, la facultad de establecer las características de las embarcaciones instrumentos y artes utilizables en la pesca y la caza acuática;

IV) que es necesario proteger ambientes importantes de desove y cría;

ATENTO: a lo establecido en la ley N° 13.833, 29 de diciembre de 1969, artículos 2 y 3 literales A, B, D y F del Decreto-Ley N° 14.484, 18 de diciembre de 1975, a la resolución del Poder Ejecutivo N° 115/2007, de 5 de marzo de 2007,

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA,
ACTUANDO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES
DELEGADAS

RESUELVE:

1°.- Prohíbese la pesca con redes de enmalle en todos los ríos y arroyos del territorio nacional, autorizándose para la pesca artesanal, únicamente las siguientes artes de pesca: palangres, espineles, líneas de mano, anzuelos u otras que sean especialmente autorizadas por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

2°.- Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el numeral anterior los siguientes cursos fluviales: Río de la Plata; Río Uruguay; Río Negro, desde la Represa de Palmar hasta Paso Pereira; Río Cebollatí; Río Cuareim; Río Yaguarón.

En estos ríos el calado de redes de enmalle queda prohibido a una distancia inferior a 300 metros de la desembocadura de cualquiera de sus

afluentes.

3°.- Prohíbese la pesca con redes de enmalle en los brazos de los ríos precedentemente mencionados y sus embalses, donde la distancia entre las márgenes sea inferior a 500 metros, autorizándose en esos casos para la pesca artesanal en esos cursos de agua las artes indicadas en el numeral 1°.

4°.- La pesca deportiva en ríos interiores, arroyos y lagunas podrá efectuarse únicamente con líneas de mano en sus diversas formas, calderín y mediomundo, prohibiéndose cualquier otro tipo de arte o equipo.

5°.- Prohíbese la pesca con redes de enmalle y palangres para la pesca artesanal en el Río de la Plata y Océano Atlántico a una distancia menor a 300 metros de la costa.

6°.- Remítase fotocopia de la presente resolución a la Secretaría de la Presidencia de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la resolución del Poder Ejecutivo N° 115/2007, de 5 de marzo de 2007.

7°.- Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

ERNESTO AGAZZI